



MATERIA : Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad
PROCEDIMIENTO : Especial Tribunal Constitucional
REQUIRENTE : Universidad Católica Del Norte
RUT : 81.518.400-9
DOMICILIO : Calle Sucre No 220, Edificio Bulnes, oficina 501, de Antofagasta.
ABOGADO RECURRENTE : Andrés Fuentes Valdovinos
RUT : 9.496.999-9

EN LO PRINCIPAL : INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.
PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA CERTIFICADOS.
SEGUNDO OTROSÍ : SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, OFICIÁNDOSE AL EFECTO.
TERCER OTROSÍ : ACREDITA PERSONERÍA.
CUARTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.
QUINTO OTROSÍ : SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.
SEXTO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDRÉS FUENTES VALDOVINOS, abogado, cédula de identidad N° 9.496.999-9, con domicilio en Huérfanos 669 oficina 412, Santiago, en representación, según se acreditará, de la “**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**”, persona jurídica del giro de su denominación, en adelante “**UCN**”, con domicilio en Calle Sucre No 220, Edificio Bulnes, oficina 501, de Antofagasta, a este Excmo. Tribunal con respeto digo:

Que, en conformidad a lo establecido el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y de lo establecido en el artículo 79 y siguientes del Decreto de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás que resulten pertinentes, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por



inconstitucionalidad respecto del artículo 4°, inciso 1°, segunda parte de la Ley 19.886 de “Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios” y 495 inciso final del Código del Trabajo.

La gestión pendiente en que la aplicación de las citadas normas resulta contraria a la Constitución, como se verá, corresponde a los autos **RIT T-168-2019, RUC 19- 4-0185054-9**, caratulados “**REYES con UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**” sobre denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en tramitación ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta**.

Causa en la cual, se dictó sentencia de primera instancia con fecha 04 de diciembre de 2019.

Esta parte dedujo recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, originándose el ingreso **Rol 548 – 2019** que fue seguida ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta**.

Actualmente se sustancia ante la Excelentísima Corte Suprema el Recurso de Unificación interpuesto por esta parte, correspondiéndole el **Rol 79.249-2020**

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de los señalados preceptos se contraponen a lo dispuesto en los artículos 19 n°2 y 19 n°3 inciso 1 y 6 de la Constitución Política de la República, por lo que solicito a S.S. Excma. se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se declare su admisibilidad y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Con fecha 02 de mayo de 2019, doña EVA PAMELA DE LOURDES REYES GACITÚA, interpuso denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en tramitación ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, causa en la cual la denunciante alegó una serie de actos vulneratorios de derechos ejercidos por el Director André Hubert en su contra, a lo largo de su relación laboral, y que el despido correspondía a un acto de discriminación en represalia por la preocupación de la denunciante por las imputaciones de abuso sexual dirigidas en contra de otro profesor de la Escuela, el profesor Ricardo Montes.

2.- Esta Universidad en su contestación solicitó el total rechazo de la señalada denuncia, con costas, oponiendo la excepción de improcedencia e incompatibilidad de la



acción de tutela de derechos fundamentales en los términos planteados con la despido injustificado y excepción de caducidad.

En cuanto al fondo del asunto controvertido, esta parte hizo presente lo siguiente:

- a) Se niega, controvierte y se discuten todos los hechos relatados en la denuncia. Sin perjuicio de la negativa general, se niega especialmente que Universidad Católica del Norte, hubiera realizado actos que hayan vulnerado los derechos fundamentales de la actora, y que estos hayan sido motivo principal para configurar una situación abusiva en su despido.
- b) En el mismo sentido, se hace presente que el hecho del despido no constituye por sí mismo un hecho vulneratorio de derechos fundamentales para los trabajadores que lo sufren.
- c) Que, pese al extenso relato de supuestos abusos indicados por la denunciante, ella jamás realizó denuncia formal alguna por los hechos que invocados en su denuncia.
- d) Que, con fecha 01 marzo 2019 se puso término a la relación laboral de la denunciante con la UCN, por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.
- e) Que es un hecho público y notorio, la denominada reforma educacional que instauró el sistema de gratuidad, el que a su vez provocó que los presupuestos asignados o más bien, los recursos destinados por parte del Ministerio de Educación a las Universidades denominadas grupo del G9 -al que pertenece la UCN- se han visto disminuidas o afectadas en contraposición a las universidades tradicionales y estatales, lo que ha supuesto un retardo o la nula entrega de fondos con los que la Universidad antiguamente si contaba y que han debido ajustarse al tenor de los nuevos tiempos.
- f) Bajo esta lógica, a fin de cumplir con sus obligaciones internas y externas, se ha debido racionalizar, readecuar y optimizar los recursos con que cuenta la Universidad, debiendo en muchos casos, poner término al contrato de trabajadores de diversas áreas y unidades de la Universidad, conforme lo autoriza la norma del artículo 161 en su inciso 1' del Código del Trabajo, como ocurrió con la actora.
- g) Que el cargo que detentaba la actora no se ha ocupado, no se ha contratado personal alguno, en concordancia con la causal alegada y con lo exigido por la



ley, que hacen procedente poner término al contrato de trabajo por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

- h) Tampoco se ha realizado concurso ni promoción en el departamento de Teología, por lo que las obligaciones y actividades que se mantenían han sido cubiertas con funcionarios y académicos del mismo departamento, por lo cual no se ha aumentado la dotación. Respecto a las actividades y funciones que realizaba la demandante, esto no ha impedido que se realicen, ejecuten y cumplan mediante los restantes académicos del departamento de Teología, de acuerdo con los perfiles profesionales específicos en cada una de sus áreas de experiencia.

3.- Con fecha 04 de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia de primera instancia, la que, en lo resolutivo y pertinente dispuso:

“I.- Se acoge denuncia por despido gravemente discriminatorio impetrada por doña Eva Reyes Gacitúa en contra de Universidad Católica del Norte y, en consecuencia:

a) Se declara la rescisión del despido que opera el día 1° de marzo de 2019;

b) Se dispone la reincorporación del trabajador a sus funciones, dentro de quinto día hábil, a contar de la ejecutoria de esta sentencia

c) Se condena al empleador al pago íntegro de las remuneraciones del período de separación ilegal.

II.- En etapa de ejecución, impútese al crédito del trabajador a título de compensación, los emolumentos percibidos por este con motivo a la terminación del vínculo cuya anulación se declara por esta sentencia y en caso de existir saldo empleador, restitúyase dentro de quinto día hábil, a título de prestaciones mutuas.

III.- Se condena a Universidad Católica del Norte al pago de costas de la causa, fijando las personales en el equivalente a 1 ingreso mínimo remuneracional incrementado.”

4.- Con fecha 16 de diciembre de 2019, esta parte interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva.

5.- El Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de nulidad y ordenó elevar los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta para su conocimiento y resolución.

6.- Con fecha 20 de diciembre de 2019 ingresó recurso de nulidad a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta con el Rol 548 - 2019, la cual en resolución de fecha 8 de Junio de 2020, rechazó el referido recurso, y



7. Como se ha señalado, actualmente se tramita ante la Excm. Corte Suprema el Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por esta parte.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

A.- EN CUANTO A SU ADMISIBILIDAD.

A.1.- Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita, son el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y la segunda frase del artículo 4 inciso 1° de la ley N° 19.886.

El artículo 495 del Código del Trabajo, al referir al contenido de la sentencia que se dicte en el procedimiento de Tutela Laboral, mandata en el inciso final que: *“Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”*

El artículo 4 inciso 1° segunda fase de la ley N°19.886, por su parte, prescribe lo que se indica. Transcribimos el inciso completo a continuación, ennegreciendo sólo la parte impugnada: *“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.*

Indicando la segunda frase del artículo 4 inciso 1° de dicha ley que: ***“Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”***

A.2.- Gestión Pendiente.

El artículo 47 letra C de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señala: *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.”*

Tal como consta en los certificados que se acompañan en un otrosí de este requerimiento, la causa antes señalada corresponde a un proceso laboral, **T-168-2019**, RUC



19-4-0185054-9, caratulados “REYES con UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE” sobre denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en tramitación ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, causa en la cual, se ha dictado sentencia de primera instancia; la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta se pronunció rechazando el Recurso de Nulidad Interpuesto y en la actualidad, se encuentra pendiente el Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la UCN ante la Excelentísima Corte Suprema.

A.3.- Legitimación activa.

Según lo dispuesto por el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y lo establecido por el artículo 47 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, o por una de las partes de tal gestión.

En la causa que nos ocupa, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE, es la parte denunciada, por lo cual posee la legitimación activa para promover el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

A.4.- Relevancia de la aplicación del precepto impugnado en la decisión de la gestión pendiente.

Los preceptos impugnados resultan sustancialmente decisivos en el caso concreto, dado que su aplicación determinaría que el juez de la instancia debiese remitir el fallo a la Dirección del Trabajo para que ésta proceda a registrarla y publicarla, y en seguida, inmediata o automáticamente, dejar a la requirente excluida dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, de convenir con el Estado y sus organismos, lo cual en la práctica implicaría dejar a la UCN inhabilitada para contratar con el Estado y, por ende, para realizar nuevos proyectos. Esto implicaría mucho más que el sólo perjuicio económico para la UCN, de hallarse en la imposibilidad de acceder a estas oportunidades de contratación. La aplicación de la inhabilidad por dos años contenida en el artículo 4° de la Ley 19.886 pondría a la UCN en la situación de no poder cumplir parte importante de su misión y, por otro lado, al Estado en la imposibilidad de obtener, de la Universidad, la colaboración y servicios necesarios para cumplir plenamente con sus funciones y de proveer adecuadamente a las necesidades de los ciudadanos. Por otro lado, la contratación con el Estado y la ejecución



de proyectos que den cuenta del rol público de la Universidad tiene importancia para efectos de la acreditación. Precisamente uno de los factores que evalúa la Comisión Nacional de Acreditación Universitaria para efectos de determinar la cantidad de años de acreditación que entrega a un determinado plantel consiste en la vinculación con el medio (área en la cual la UCN se encuentra acreditada, junto con Gestión institucional y Docencia de pregrado), extensión y rol público. Como ya hemos dicho, una de las formas en que la UCN concreta su vocación pública es a través de la colaboración con el Estado. Por lo tanto, la inhabilidad para contratar con este último sin duda tendrá consecuencias en el proceso de acreditación.

A.5.- Requerimiento de inaplicabilidad razonablemente fundado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la carta fundamental y el artículo 47 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este requerimiento de inaplicabilidad se encuentra fundado razonablemente, requisito que se desprende de la relación de hechos realizada precedentemente, y del análisis de las disposiciones constitucionales que se realizará en los próximos párrafos.

B.- ANÁLISIS SOBRE LA TRANSGRESIÓN DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES POR LOS PRECEPTOS CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Procede hacer el análisis de como la aplicación en el caso concreto de las disposiciones legales cuestionadas, implica una infracción de las disposiciones constitucionales que a continuación se señalan:

B.1.- Vulneración del derecho de Igualdad ante la Ley, artículo 19 n°2 de la Constitución Política de la República: Aplicación resulta contraria a la igualdad ante la ley en relación al principio constitucional de proporcionalidad.

Primer Argumento

El artículo 19 de nuestra Constitución Política, en su numeral segundo, establece que: *“La Constitución asegura a todas las personas: N°2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”* -El destacado es nuestro-;



En tal sentido, la igualdad consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición.

Es decir, la igualdad constitucional se infringe cada vez que, para tomar una decisión o aplicar una medida, no se consideran las diferencias relevantes existentes entre una y otra persona.

La proscripción de la arbitrariedad en los actos del Estado consagra, como contrapartida, el principio de razonabilidad o proporcionalidad.

Como ya hemos dicho, esta parte no discute – en abstracto – la legitimidad constitucional del fin perseguido por el legislador al establecer la sanción contenida en el artículo 4° de la Ley 19.886.

Por supuesto que exigir a las personas que contraten con el Estado una conducta respetuosa de los derechos fundamentales de sus trabajadores es un fin legítimo.

Sin embargo, como ya ha fallado S.S. Excm. de manera profusa, las medidas adoptadas por el legislador deben también ser idóneas, necesarias y proporcionales, requisitos que en este caso no se cumplen.

El reproche que se dirige contra la UCN se refiere a la infracción de los derechos de una de sus trabajadoras.

La Universidad Católica del Norte cuenta con 7 facultades, 20 departamentos, 8 escuelas, 3 institutos, 7 centros dedicados a la investigación y un Parque Científico y Tecnológico, que se encuentran distribuidos en cuatro instalaciones principales: Campus Casa Central en Antofagasta, Campus Guayacán en Coquimbo, San Pedro de Atacama y Sierra Vicuña Mackenna, Taltal, cuenta con más de 1.000 (funcionarios y docentes con jornada completa) y 400 profesores a honorarios; y una historia de más de 64 años.

La Universidad procura conducir las relaciones con sus trabajadores tomando en especial consideración el respeto que tiene de su dignidad y derechos, así como del alto valor que asigna a su contribución con la misión de la Universidad.

Sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la Excelentísima Corte Suprema, resulta evidente que adicionar la sanción de inhabilidad por dos años es desproporcionado, en relación con la ofensa que se le imputa a la Universidad. Una supuesta ofensa que habría



resultado en la supuesta vulneración de los derechos de una sola trabajadora, quien además quedaría plenamente resarcida con el pago de las indemnizaciones y recargos que determine el juez del fondo, de modo que su resarcimiento no depende en modo alguno de la aplicación de la inhabilidad del artículo 4° en contra de la Universidad.

En efecto, de dicha sanción no se sigue ningún bien para la trabajadora, pero sí efectos perniciosos y desproporcionados para la Universidad, para los demás trabajadores (que se benefician del éxito de la Universidad, especialmente dado su modelo de administración), para el Estado (con quien colabora activamente la UCN) y la sociedad (en cuyo servicio se ha puesto la Universidad en concordancia con su misión y a través de sus actividades de extensión).

Por otra parte, nada tiene que ver la imputación que se hace a la Universidad en el juicio de fondo, con otras conductas que el ordenamiento jurídico sanciona con la inhabilidad del artículo 4° de la Ley 19.886. En efecto, el precepto impugnado contempla como presupuestos de aplicación las condenas por vulneración a de derechos fundamentales, por prácticas antisindicales o por delitos concursales. Es evidente que esta segunda especie de conductas es de una entidad absolutamente distinta a las que se discuten en la gestión pendiente. Esto, pues las prácticas antisindicales constituyen una violación del derecho fundamental a la sindicalización de varios trabajadores a la vez. Lo anterior es todavía más evidente en relación con el tercer presupuesto de aplicación – la comisión de delitos concursales –, pues la inhabilidad se erige como pena accesoria de una condena penal, es decir, la conducta es objeto de un reproche jurídico y social mucho más intenso que podría justificar más fácilmente la adición de la inhabilidad temporal.

En este sentido, este Excelentísimo Tribunal ha señalado que las normas impugnadas infringen la igualdad ante la ley, por cuanto, *“... el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas...”*

Agregando que: *“...Esa misma jurisprudencia reitera que, acorde con el inciso segundo del referido artículo 19, N° 2°, si es que deben hacerse diferencias entre iguales, éstas no pueden ser arbitrarias, esto es, sin fundamentos o por motivos ajenos a la cuestión (STC roles N°s 53, considerando 72°; 1502, considerando 11°; 1535, considerando 33°, y 2888, considerando 22°, entre varias). STC Rol 7778-2019 considerando décimo cuarto.*



Concluyendo que: “...La inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La disposición, entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias, que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometerse infracciones no iguales –desiguales - la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, es y será siempre la misma.

En este sentido, esta Magistratura ha entendido que “la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años” (STC Rol N° 3750, c. 9°). STC Rol 7778-2019 considerando décimo sexto.

Finalmente, debemos señalar que la Universidad colabora activamente con el Estado, en actividades de índole regional proveyendo conocimiento técnico, capacitando a sus funcionarios, asesorando a diversos órganos en la toma de decisiones, entre otras prestaciones. Estas prestaciones son fundamentales para que el Estado pueda concurrir adecuadamente a la provisión de servicios y satisfacción de necesidades públicas. Por lo mismo, la aplicación de la inhabilidad en contra de la UCN tendría el grave efecto de privar al mismo Estado, irremediablemente y por el plazo inflexible de dos años, de esta valiosa colaboración. Como consecuencia de lo anterior, las personas – a cuyo servicio se encuentra el Estado – también sufrirán las consecuencias negativas de esta medida.

Segundo Argumento.

La aplicación del artículo 4° de la Ley N° 19.886 y del inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, resulta contraria a la igualdad ante la ley en relación al principio constitucional de proporcionalidad.

Sobre el particular cabe tener presente el origen de la sanción contemplada en el artículo 4° de la ley 19.886.



a. En sus orígenes la Ley 19.886 no contemplaba la sanción que motiva el presente Recurso. Esta norma en su texto original estaba contenido en el texto primigenio de 30 de Julio de 2003;

b. Posteriormente, la Ley N° 20.238 de 19 de Enero de 2008, modificó el artículo 4° ya señalado, incorporando la sanción de quedar excluidos quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador;

c. A su turno, el artículo 495 del Código del Trabajo, estaba incluido en la Ley N° 20.087 de 30 de Enero de 2006, que modificó el Procedimiento Laboral. Dicho artículo regulaba el contenido de la sentencia en caso de denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales, indicando el inciso final, el Registro de la Sentencia remitiéndose copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo;

Es decir, si bien la norma del artículo 495 del Código del Trabajo, aborda con precisión y determinación el contenido de la sentencia, no dejando espacio para indeterminaciones o “sanciones abiertas”, la modificación hecha por el legislador al artículo 4° de la Ley 19.886, no se condice con el objetivo del legislador previsto en el artículo 495 del Código del Trabajo.

Todas las medidas concretas para reparar a la persona del trabajador cuyos derechos fundamentales hubieren sido vulnerados, multas incluidas, se contienen en dicho artículo, siendo una de ellas el Registro de la Sentencia, pero el uso del Registro para aplicar otra sanción económica que ideó el legislador mediante una modificación posterior dos años después, no cumple con las características de ser una sanción concreta, cuantificable y que otorgue certeza.

La sanción así incorporada queda indeterminada por cuanto si bien existe un espacio temporal en el cual la institución o empresa condenada quedaría excluida de los procesos regulados por la Ley N° 19.886, el quantum es absolutamente incierto y puede ser cuantioso. En efecto, las Universidades, a través de sus Facultades, Escuelas, Centros de Investigación y Académicos acceden a diferentes programas con Fondos Públicos los cuales son concursables y que, en consecuencia, le permiten al Estado fomentar la investigación, desarrollo y, en general, el avance del conocimiento en todo el país.

Las Universidades exclusivamente con sus recursos propios no podrían abordar dichas tareas, de allí entonces la importancia de poder o no concursar en dichos procesos



para la obtención de recursos y de otro lado, esa es la gravedad de la sanción que termina entonces siendo desproporcionada conforme la infracción que se habría cometido.

B.2.- Vulneración del derecho al debido proceso, artículo 19 n°3 inciso 1 y 6 de la Constitución Política de la República.

La aplicación de plano de la sanción contemplada en el artículo 4° de la Ley 19.886 (concretada en el procedimiento laboral a través del artículo 495 del Código del Trabajo), implica también una infracción al derecho al debido proceso, en tanto no se contempla una oportunidad para discutir su procedencia.

En efecto el artículo 19 n°3 se ve infringido en sus incisos primero y sexto, los que establecen: *“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

Mi representada ha podido discutir, en sede laboral, tanto la aplicación como la magnitud de las sanciones propiamente laborales (procedencia del despido, circunstancias que lo motivaron, justificación de su actuación, etc.), sin embargo, no ha podido hacer lo mismo respecto de la sanción de inhabilidad de dos años para contratar con el Estado.

No hemos podido, ya que la ley 19.886 no contempla una oportunidad para hacerlo: ni para discutir su procedencia, ni para discutir su magnitud. Los preceptos impugnados hacen “automáticamente” aplicable la sanción a la Universidad, es decir, establecen una sanción de plano.

El juez no tiene que justificar la procedencia de la sanción, sólo basta con la orden de remitir y registrar la sentencia (orden que, en virtud del artículo 495, no puede sino dictar) para que se incorpore a la Universidad al listado de personas inhábiles para contratar con el Estado.

La Universidad no ha tenido la posibilidad de discutir particularmente la aplicación de la sanción, ni tampoco la de impugnarla de manera independiente. Así las cosas, el modo de aplicación de la sanción de inhabilidad resulta contrario a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución.



Adicionalmente, la falta de oportunidad para discutir la procedencia, aplicación y magnitud de la sanción del artículo 4°, ha privado en este caso concreto a la Universidad de la posibilidad de hacer valer antecedentes que razonablemente debieran obrar como atenuantes.

En efecto, cuestiones tan importantes como la falta de condenas anteriores por vulneración de derechos fundamentales o prácticas antisindicales, el contexto de las acciones de la Universidad, la buena fe con que actuó, lo acotado de la conducta reprochada (una sola trabajadora afectada, sin reiteración de los actos) ... todas estas son circunstancias relevantes para calificar si una sanción – especialmente una inhabilidad como esta – resulta justa o injusta.

Los preceptos impugnados quitan a nuestra representada la posibilidad de hacerlas valer y al sentenciador la capacidad de ponderar dichos antecedentes y ajustar (atenuar) la sanción en conformidad con dicha ponderación. El resultado: los preceptos impugnados convierten esta grave sanción administrativa en una consecuencia – forzosa, indiscutible, no graduable, desproporcionada – de un juicio laboral en que no se ha podido debatir su procedencia ni impugnar su aplicación. Dicho de otro modo, mediante la aplicación de los preceptos impugnados en el juicio laboral, se estaría haciendo efectiva una sanción de plano, conculcando así el derecho constitucionalmente garantizado de nuestra representada a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y a un procedimiento racional y justo.

En este sentido, este Excelentísimo Tribunal ha señalado que las normas impugnadas infringen el debido proceso, por cuanto, señala que: *“...La infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, se produce en tanto la Ley N° 19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4.*

De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa...” STC Rol 7778-2019 considerando décimo octavo.



Agregando que: *“...Como ha considerado este Tribunal, “si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado”.* Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, *“no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquina...”* (STC Rol N° 3570, c. 14°). STC Rol 7778-2019 considerando décimo noveno.

Finaliza señalando: *“...En este caso, además se ha impugnado el artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo, que dispone que “Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.*

Esta norma del orden laboral constituye complemento indispensable para la aplicación de la inhabilidad de contratar, pues se relaciona con la materialización de la misma, por parte de la Administración del Estado...” STC Rol 7778-2019 considerando vigésimo...” STC Rol 7778-2019 considerando vigésimo.

D.- CONCLUSIONES.

En conclusión, la aplicación del artículo 495 inciso final del Código del Trabajo y el artículo 4 inciso 1° de la ley N°19.886 en la gestión pendiente, resulta desproporcionada vulnerando de esta forma el derecho de igualdad ante la Ley -artículo 19 n°2 de la Constitución Política de la República-. Asimismo, la aplicación de los artículos señalados vulnera el derecho al debido proceso de mi representada conforme lo establecido en el artículo 19 n°3 inciso 1 y 6 de la Constitución Política de la República, todo ello conforme a la interpretación que S.S.E. ha venido dando a este derecho fundamental y al principio referido.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°



5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas legales pertinentes;

RUEGO A US.: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y se sirva declarar que el artículo 4°, inciso 1°, segunda parte de la Ley 19.886 de “Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios” y el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, son inaplicables en la gestión correspondiente a la causa **RIT T-168-2019**, RUC 19- 4-0185054-9, caratulados “**REYES con UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**” sobre denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en tramitación ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta**; en causa **Rol 548 – 2019**, caratulada “**REYES con UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**”, seguida ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta**, y en causa tramitada ante la **Excelentísima Corte Suprema**, Rol de Ingreso **N° 79249 – 2020**, por ser su aplicación contraria a los artículos 19 n°2 y 19 n°3 inciso 1 y 6 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener por acompañado certificado de fecha 20 de julio de 2020, emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en causa **RIT T-168-2019**, RUC 19- 4-0185054-9, caratulados “**REYES con UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**”, certificado de fecha 06 de julio de 2020, emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa **Rol 548 – 2019**, caratulada “**REYES con UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**” seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, y certificado de fecha 29 de julio de 2020, emitido por la Excelentísima Corte Suprema, en causa **Rol N° 79249 – 2020**, por Recurso de Unificación de Jurisprudencia que incide en la causa “**REYES con UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**”, dando cumplimiento de esa forma a lo establecido en el artículo 79 inciso segundo de Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva conceder, de forma urgente, la suspensión del procedimiento en las causas **RIT T-168-2019**, RUC 19- 4-0185054-9, caratulados “**REYES con UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**”, en tramitación ante el **Juzgado de Letras del Trabajo**



de Antofagasta; causa Rol 548 – 2019, caratulada “REYES con UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE”, seguida ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta**, y Recurso de Unificación de Jurisprudencia tramitado ante la **Excelentísima Corte Suprema**, Rol de Ingreso N° 79249 – 2020, hasta que se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La suspensión requerida se hace necesaria para evitar el perjuicio irreparable que derivaría de la dictación de sentencia definitiva sobre la base de preceptos que resultan ser contrarios a la Constitución Política de la República.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener presente que mi personería para representar a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**, consta en mandato judicial otorgado por escritura pública, cuya copia acompaño en este acto.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio y poder en esta causa.

QUINTO OTROSÍ: Que en consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la ley 17.997 Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, y a lo acordado por el pleno de este Tribunal, en sesión de 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificación por correo electrónico, solicito que las resoluciones que se dicten en el proceso de auto sean notificadas a los correos electrónicos que se indican.

De conformidad con lo acordado por el pleno de este Tribunal, en sesión de 11 de julio de 2017, esta solicitud de notificación incluye a la sentencia definitiva.

Correos electrónicos para notificación son los siguientes: afuentes@jycabogados.cl
dcarrasco@jycabogados.cl y rjelvez@jycabogados.cl

POR TANTO;

RUEGO A US. EXCMA.: Se sirva acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Denuncia de tutela de derechos fundamentales, presentada por doña EVA PAMELA DE LOURDES REYES GACITÚA, con fecha 02 de mayo de 2019.
- 2.- Contestación de demanda presentada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE, con fecha 01 de julio de 2019.



3.- Sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, de fecha 04 de diciembre de 2019.

4.- Recurso de nulidad presentado por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE, con fecha 16 de diciembre de 2019.

5.- Sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 08 de junio de 2020.

6.- Recurso de unificación presentado por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE, con fecha 25 de junio de 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fuentes', is written over two horizontal blue lines. The signature is fluid and cursive.